



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

DECRETO EDIL N. ° 021/2026

22 de abril de 2026

Abg. Neptaly Mendoza Duran

ALCALDE

MUNICIPAL DEL GOBIERNO

AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por JACKELIN LISBETH SOLIZ CRUZ Y OTROS, contra la Resolución Administrativa Municipal DMR Nro. 018/2026, y:

CONSIDERANDO

Que, el 08 de enero del 2026, mediante nota CAR/EMAPA/GG/ALN° 0001/2026, la señora Jackelin Lisbeth Soliz Cruz con C.I. 9763910, en representación de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, solicitan exención de pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores para el vehículo tracto camión con Placa N° 6362GDD, registrado a nombre de la empresa constructora Arce Lema S.R.L.

Que, el 05 de febrero del 2026, mediante nota de la misma fecha, la Administración Tributaria Municipal, deniega la solicitud de exención de pago de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, presentada por la señora Jackelin Lisbeth Soliz Cruz mediante nota CAR/EMAPA/GG/ALN° 0001/2026, al no cumplir con las condiciones establecidas por ley para gozar del beneficio de exención impositiva.

Que, el 09 de febrero del 2026, la Administración Tributaria Municipal, notifica a la interesada con la nota del 05 de febrero del 2026.

Que, en fecha 18 de febrero del 2026, el señor Sergio Raul Siles Sánchez en representación de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, interpone recurso de Revocatoria contra el oficio de respuesta de fecha 05 de febrero del 2026.

Que, el 10 de marzo del 2026, la Administración Tributaria Municipal emite la Resolución DMR Nro. 018/26, que resuelve el Recurso de Revocatoria, el mismo que en su Artículo Primero resuelve Desestimar el Recurso interpuesto.

Que, el 08 de abril del 2026, la señora Jackelin Lisbeth Soliz Cruz, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución DMR Nro. 018/26.

CONSIERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, indica lo siguiente: **Artículo 232.** *La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.* **Artículo 302. I.** *Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 19. Creación y*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales. 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.

Que, el Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, del 02 de agosto del 2003, contempla: **Artículo 131° (Recursos Admisibles)**. *Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal. Artículo 143° (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. Las resoluciones determinativas. 2. Las resoluciones sancionatorias. 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos. 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas. 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo. Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Artículo 144° (Recurso Jerárquico). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.*

Que, la Ley Nro. 3092 del 07 De Julio del 2005, contempla: **Artículo 4°**. - Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: **1.** Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras. **2.** Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago. **3.** Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. **4.** Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

Que, la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, establece: **ARTICULO 3° (Exclusiones y Salvedades).**

La presente Ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa. ARTÍCULO 13 El representante o mandatario deberá estar debidamente acreditado y deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas.



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, así mismo su reglamento en Artículo 67° establece que la persona que se presente en las actuaciones administrativas en representación de otra acompañará en el primer escrito el poder notarial que acredite la calidad invocada.

Que, la Ley Municipal Nro. 052/2020, Ley Municipal de Necesidad de Creación de Impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1 (NATURALEZA). - **I.** Son impuestos de dominio tributario municipal aquellos que gravan la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres y la transferencia onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores, conforme establece la Ley N.º 154 de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación y de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos. **II.** El Gobierno Autónomo Municipal de Porongo tiene competencia exclusiva para crear y administrar impuestos de dominio tributario municipal, en ejercicio de sus facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas otorgadas por la Constitución Política del Estado. **ARTICULO 16 (OBJETO DE ESTE IMPUESTO).** - Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.”

Artículo 17 (EXCLUSIONES). - Están excluidos de este impuesto municipal: a) Los Vehículos Automotores Terrestre de propiedad de nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y de los Gobiernos Autónomos Municipales. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas. (el subrayado es nuestro) b) Los vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales. **Artículo 21 (EXENCIONES).** Están exentos de este Impuesto Municipal. a) Los vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismo internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo. b) Los Vehículos Automotores Terrestres registrados a nombre de Entidades Financieras intervenidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, a partir de a fecha de intervención y solo mientras dure las misma. Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

Que, el Decreto Supremo N.º 29894, del 07 de febrero del 2009, contempla:

ARTICULO 141.- (AUTORIDADES DE IMPUGNACION TRIBUTARIA). La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado.

Que, el Decreto Supremo Nro. 29894, Señala al respecto: **ARTICULO 141.- (AUTORIDADES DE IMPUGNACION TRIBUTARIA).** La Superintendencia



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, luego de haberse redactado los antecedentes del proceso y el marco legal pertinente, corresponde, analizar el procedimiento que se debe adoptar para hacer uso de un recurso de alzada contra una disposición o determinación de la Administración Tributaria, que a criterio del recurrente afecte algún derecho.

Que, el Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 del 02 de agosto del 2003, contempla en el Artículo 131° (Recursos Admisibles). *“Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. **Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal**”,* entes que por mandato del Decreto Supremo N° 29894, del 07 de febrero del 2009, actualmente son la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria como la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, asimismo, el Artículo 143° señala: *“Art. 143 (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible **sólo** contra los siguientes actos definitivos: 1. Las resoluciones determinativas. 2. Las resoluciones sancionatorias. 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos. 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas. 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo. Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.”*

Que, la Ley N° 3092 del 07 de julio del 2005, contempla en su Artículo 4°. – *“Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: 1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras. 2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago. 3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. 4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.”*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Que, una vez analizado el procedimiento correcto para la interposición de un Recurso de alzada, corresponde analizar el procedimiento adoptado por los recurrentes para verificar si es pertinente ingresar a considerar el fondo del asunto.

Que, de la lectura de los antecedentes se tiene que los recurrentes no han adoptado el procedimiento normado, mediante una ley especial, como es el Código Tributario para la interposición de los Recursos de Revocatorio como del Recurso Jerárquico, toda vez, como en reiteradas veces se ha señalado, los mismos en una primera instancia, deben ser planteados ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

Que, por otra parte los recurrentes al momento de interponer el recurso de Revocatoria contra el oficio de respuesta de fecha 05 de febrero del 2026, no acompañan el documento Resolución o Poder que acredite su representación y el mismo solo es suscrito por las Sras Jackelin Lisbeth Soliz Cruz y Erica Lucero, las cuales tampoco acompañan poder de representación.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 13 párrafo II que el representante o mandatario deberá estar debidamente acreditado y deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, así mismo su reglamento en Artículo 67° establece que la persona que se presente en las actuaciones administrativas en representación de otra acompañará en el primer escrito el poder notarial que acredite la calidad invocada.

Que, este procedimiento adoptado por los recurrentes imposibilita que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, pueda analizar y/o considerar el reclamo planteado por los mismos, toda vez que carece de competencia para conocer dicho Recurso, lo contrario implicaría vulnerar las normas y procedimientos adoptados por leyes especiales, para tratar estos asuntos.

Que, por ende, sin necesidad de ingresar al análisis de los argumentos de fondo, por los argumentos expuestos en el presente, corresponde confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Municipal DMR NRO. 018/2016, que resuelve el Recurso de Revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, según nuestra Constitución Política del Estado la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, que los recurrentes no han adoptado el procedimiento normado, mediante una ley especial, como es el Código Tributario para la interposición de los Recursos de Revocatorio como del Recurso Jerárquico, toda vez, como en reiteradas veces se ha señalado, los mismos en una primera instancia, deben ser planteados ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).

Que, el procedimiento adoptado por los recurrentes imposibilita que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, pueda analizar y/o considerar el reclamo planteado por los mismos, toda vez que carece de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

competencia para conocer dicho Recurso, lo contrario implicaría vulnerar las normas y procedimientos adoptados por leyes especiales, para tratar estos asuntos, por ello no es necesario considerar ni analizar los argumentos de fondo.

POR TANTO:

El H. Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley N° 482 de los Gobiernos Autónomos Municipales, Ley 339 y su reglamento y demás normativa legal vigente:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Sin necesidad de considerar los argumentos de fondo interpuestos por los Recurrentes se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución Administrativa Municipal DMR NRO. 018/2016, que resuelve el Recurso de Revocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese al recurrente con el presente Decreto Edil, quien al no haber señalado un domicilio procesal, al amparo del Par. III del artículo 33 de la Ley Nro. 2341, se deberá notificar en tablero de la Secretaría General del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo.

Es dado en el Municipio de Porongo a los 22 días del mes de mayo del año 2026.

Hágase conocer, Cúmplase y archívese.

Abg. NEPTALY MENDOZA DURÁN
ALCALDE
MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

Abg. Negrete Román
SECRETARIO MUNICIPAL DE ASUNTOS MUNICIPALES
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE PORONGO

Abg. Alvaro R. Chavarria Velazquez
DIRECTOR MCHN DE DESARROLLO PROCESAL
Gobierno Autónomo Municipal
de Porongo